

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN : 191374089001-2020-00111-00  
DEMANDANTE : MARCOS GUETIO ULCUE  
DEMANDADOS : JAIME MARINO ERAZO ERAZO y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
CALDONO – CAUCA

Caldono, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **MARCOS GUETIO ULCUE**, a través de mandataria judicial, abogada **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, dirigida en contra de **JAIME MARINO ERAZO y OTROS**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

**CONSIDERA:**

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 consagra: (...) *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."* (subrayamos), en tanto, que revisado el escrito demanda se observa que no procede conforme a lo ordenado en relación con el demandante y los testigos que deben ser escuchados en desarrollo del mismo, simplemente se limita a aportar el número de teléfono celular.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

*"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"*

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldon-Cauca,

**RESUELVE:**

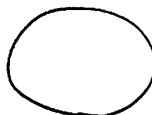
**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **MARCOS GUETIO ULCUE**, a través de mandatario judiciales, abogada **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, en contra de **JAIME ERAZO ERAZO y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.RECONOCER** personería a la abogada titulada **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No 29.177.811 y T.P. Nro. 177727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**TERCERO. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ**